

**ALEGATO PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN PRO DERECHOS  
HUMANOS EN REPRESENTACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS Y  
SECUNDARIAS, CONTRA EL ESTADO DE PERÚ**

**CASO 11.062  
SANTIAGO FORTUNATO GOMEZ PALOMINO**

La Asociación Pro Derechos Humanos - Aprodeh, presenta a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, nuestros alegatos finales.

**1.- INTRODUCCION**

**1.1 Demanda de la CIDH**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos demanda en el caso 11.062, Santiago Fortunato Gómez Palomino, contra el Estado de Perú, por la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino ocurrida el día 9 de julio de 1992, en Lima, Perú, así como los hechos conexos que incluyen la impunidad en la que se encuentra a más de doce años de ocurrida la desaparición.

La Comisión Interamericana solicitó a la Corte establecer la responsabilidad internacional del Estado de Perú, al haber incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, haber incurrido en la violación de los siguientes artículos:

- Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal),
- Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal),
- Artículo 4 (Derecho a la Vida),
- Artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

Asimismo, la Comisión Interamericana solicito que la Corte estableciera la responsabilidad internacional del estado al haber incurrido en la violación de los siguientes artículos

- Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) en conexión con el artículo 1(1) en perjuicio de la madre de Santiago Fortunato Gómez Palomino, doña Victoria Margarita Palomino Buitrón, y de quien fuera su conviviente en la época de su desaparición, Esmila Liliana Conislla Cárdenas.
- Artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 7 (6) en conexión con el artículo 1(1) en perjuicio de la familia de Santiago Fortunato Gómez Palomino y de Esmila Liliana Conislla Cárdenas.

Finalmente, que el Estado Peruano habría incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición

Forzada de Personas, al adoptar y no modificar el artículo 320 del Código Penal vigente en el Perú, que define el delito de desaparición forzada.

### **1.2. Escrito de fundamentos y pedidos de los representantes de víctimas directas e indirectas.**

De nuestra parte como representantes de las víctimas directas e indirectas hemos sostenidos en nuestro escrito que el Estado Peruano ha cometido las siguientes violaciones:

Artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal), Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) y Artículo 4 (Derecho a la Vida), de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, en razón de su detención ilegal y desaparición forzada con presunto resultado de muerte, efectuada a partir del 9 de julio de 1992.

De la misma manera sostenemos que el estado ha violado el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

Así mismo que El Estado Peruano ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), 7 (6) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, debido a la ineficacia del recurso de hábeas corpus en la época de los hechos, y la total impunidad existente respecto de la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

El Estado Peruano ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Esmila Liliana Conislla Cárdenas, quien fuera objeto de malos tratos al momento de la detención ilegal y arbitraria de Santiago Fortunato Gómez Palomino; en perjuicio de los familiares de Santiago Fortunato Gómez Palomino, Victoria Margarita Palomino Buitrón (madre), Ana María Gómez Guevara (hija), y de sus hermanos María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Octavia Sotelo Palomino, Emiliano, Mercedes, Mónica, Rosa y Margarita Palomino Buitrón, en razón del sufrimiento y angustia causados por la desaparición forzada de éste último.

El Estado peruano ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al no adecuar el artículo 320 del Código Penal vigente en el Perú, a los estándares establecidos en la citada convención para la tipificación del delito de desaparición forzada y sanción adecuada a los responsables.

### **1.3 Allanamiento del Estado**

El Estado Peruano a través de su escrito de contestación de la demanda ha aceptado responsabilidad internacional al haber violado los artículos : 1(1), 4(1), 5(1), 5(2), 7, 7(1) (2), 7 (3), 7(4), 7(5), 7(6) de la Convención Americana sobre derechos humanos en agravio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, reconociendo los perjuicios causados a su familia, en lo que respecta la Sra. Victoria Margarita Palomino Buitron, y quien fuera su conviviente Esmila Liliana Conislla Cárdenas.

El Estado no acepta, responsabilidad en la violación al Art. 2 de la Convención.

La Corte solicitó al Estado Peruano, que aclare si el reconocimiento de responsabilidad internacional incluía los Arts. 8 y 25 que no fueron mencionados en el escrito de contestación de demanda.

El Estado por escrito de fecha 7 de abril amplio su reconocimiento de responsabilidad internacional respecto del Art. 5 en cuanto a la afectación de los familiares directos, entendiendo el estado como familiares directo a la madre, hija y conviviente de Santiago Gómez Palomino, mas no así a sus hermanos, señalando que en este aspecto debe probarse la afectación. De igual manera el estado excluye de dicho reconocimiento de responsabilidad internacional en cuanto al Art. 5 de la Convención a Santiago Fortunato Gómez Palomino, a pesar que dicho reconocimiento esta plasmado en su escrito de contestación de la demanda.

De otro lado, reconoce la violación del Art. 2 de la Convención Americana para prevenir y sancionar la Tortura en relación a los familiares directos, más no así en Santiago Gómez Palomino.

**Las violaciones no reconocidas por el Estado Peruano serían:**

- A. Responsabilidad en la Violación al Art. 5 de la Convención Americana con respecto a la integridad física de Santiago Fortunato Gómez Palomino
- B. Violación al Art. 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, con relación a Santiago Gómez Palomino
- C. Responsabilidad en la violación del Art. 5 de la Convención en relación a los hermanos de Santiago Gómez Palomino, condicionándolo a la probanza de la afectación
- D. Responsabilidad en la violación a los Art. 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- E. Responsabilidad en la violación al Art. 2 de la Convención.

**2.- PUNTOS EN CONTROVERSIA**

-Violación al Art. 5 de la Convención Americana con respecto a la integridad física de Santiago Fortunato Gómez Palomino.

El Estado en su escrito de aclaración señala que no reconoce la violación del Art. 5 en relación a Santiago Gómez, si lo hizo en su escrito de contestación, por lo que la Corte debe tenerlo como allanado a este respecto, siendo un contrasentido que en un primer escrito el Estado reconozca haber violado el derecho a la integridad de Santiago Gómez Palomino como lo refiere en el punto 19 de escrito de contestación de demanda, para luego en un escrito que debió aclarar sobre las violaciones a los artículos 8 y 25 se retracta del reconocimiento de esta violación, por lo que el estado no estaría observando en sus actuaciones procesales el principio de la buena fe.

- Violación al Art. 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, con relación a Santiago Gómez Palomino
- Art. 5 de la Convención con respecto a los familiares de Santiago Gómez Palomino como son los hermanos de este.
- Art. 8 y 25 de la Convención Americana
- Art. 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

### **3.- HECHOS PROBADOS.**

Los hechos descritos a continuación no han sido controvertidos por el Estado por lo que deben tenerse como hechos probados:

Con respecto a la situación del Perú.

3.1 La situación de conflicto armado interno donde se produjo una practica sistemática de desaparición forzada, la Corte “Entre los años 1984 y 1993 se vivía en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar, en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales, de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados, prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 63.t); Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 42; Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 46.l); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 101/01, Casos Nos. 10.247 y otros, Párr. 160 a 171; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, 1993, Documento OEA/Ser.L/V/II.83. Doc.31, 12 de marzo de 1993, Párr. 16; vídeo del Noticiero “90 segundos” difundido por el Canal 2 de la televisión nacional peruana el 21 de junio de 1991 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6); y artículo denominado “Histeria Criminal” publicado en la edición de la “Revista Caretas” de fecha 1 de julio de 1991 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 8, folios 60 a 63).

3.2 La detención ilegal de Santiago Fortunato Gómez Palomino, ocurrida la madrugada del 8 de julio de 1992, mientras pernoctaba en el domicilio de Maria Chipana Flores junto con su pareja Esmila Liliana Conislla Cárdenas.<sup>2</sup> Tal como señalan en su respectivas declaraciones anexas a la demanda presentada por la Comisión interamericana ambas fueron testigos de la intervención violenta de un comando militar, de igual manera el ciudadano Arcenio Antenor Gutiérrez León fue testigo de cómo los militares luego que sacaron a Santiago Fortunato Gómez Palomino de su domicilio lo tenían custodiado para luego llevárselo sin que nunca mas se supiera de el.

3.3 Al momento de la detención Santiago Fortunato Gómez Palomino fue derribado boca abajo, golpeado e insultado mientras lo interrogaban.

*"yo cogí a mi bebe, pero pude ver que ha Santiago lo tumbaron al suelo boca abajo, lo golpearon con un arma larga le preguntaban por unos nombres que no recuerdo y el les decía que no los conocía, ellos lo insultaban y le decían algo como Tu eres Michigan"*<sup>3</sup>.

3.4 Esmila Lliana Conislla Cárdenas fue atada de manos y amenazada de muerte y desaparición tratada con crueldad pese a estar con su pequeño hijo.

3.5 Santiago Fortunato Gómez Palomino fue retirado del domicilio con violencia y llevado en un vehículo militar hacia la playa "La Chira", donde fue sometido a un interrogatorio, se le obligo a cavar su propio tumba siendo ejecutado y enterrado en una fosa en la misma playa.<sup>4</sup>

3.6. Los familiares como la madre, pareja, y hermanos de Santiago Gómez Palomino emprendieron la búsqueda de la victima, por comisarías, hospitales, morgues, así como otros centros detención, sin obtener resultado alguno.

3.7 Santiago Gómez Palomino fue detenido y desaparecido por un destacamento militar del servicio de inteligencia del Ejército, denominado Dsto. Colina, como se puede corroborar con el testimonio del colaborador 371MCS ante el Ministerio Publico.<sup>5</sup>

---

2 Declaración de Liliana Conislla Cárdenas y Maria Chipana Flores, Arcenio Antenor Gutiérrez León anexos 12 , 13 y 15.

3 Declaración de Esmila Conislla ante Ministerio Público, anexo 12 de la demanda de la Comisión IDH.

4 Declaración del colaborador 371MC ante el Ministerio Publico, anexo 14 de la demanda de la Comisión IDH.

5 Anexo 14 demanda de la CIDH.

3.8 El grupo militar conocido como destacamento Colina, fue formado en las estructuras del estado<sup>6</sup> fue el autor del secuestro y desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino.<sup>7</sup>

3.9 Los familiares de Santiago Gómez acudieron desde el primer momento a las autoridades para denunciar el secuestro y desaparición de la víctima sin embargo el Ministerio Públicos, quien nunca adelanto una investigación efectiva para dar con el paradero de la víctima y sus responsables.

3.10 Pese haber transcurrido 13 años hasta el momento no se ha sancionado ni sometido proceso a ninguno de los responsables.

3.11 Hasta el momento no se ha recuperado los restos se Santiago Gómez Palomino.

3.12 La detención ilegal, y desaparición de Santiago Gómez Palomino ha afectado a la madre de este, doña Victoria Margarita Palomino Buitrón, así como a su hija Ana quien ha crecido sin conocer a su padre, la búsqueda del hijo desaparecido ha causado en ella un profundo sufrimiento:

“La búsqueda interminable y el peregrinaje que hizo la madre en la búsqueda del hijo produjo cambios a nivel familiar. Sentimientos de angustia y ansiedades profundas además del stress incesante que era hacer el peregrinaje han conducido a la madre a una desestructuración psíquica. Su vida comenzó a girar en torno a la búsqueda del desaparecido a fin de conocer el paradero del hijo y hermano con el deseo y la esperanza de poner fin a la incertidumbre. En el momento en que la búsqueda se convierte en la principal motivación todos los demás proyectos especialmente el de los hermanos, pasaron a un segundo plano impidiendo alejar sus vidas de la del desaparecido, dificultándose no solo el duelo sino la elaboración de planes a mediano y largo plazo”<sup>9</sup>.

3.13 La legislación peruana sobre el delito de desaparición forzada no esta dentro de los estándares internacionales, si bien el representante del estado señala en su escrito que esta pendiente una propuesta de varias dicha legislación esto hasta el momento no se materializa por lo cual es un hecho probado .

Hechos controvertidos por el Estado:

3.14 Los hermanos de la víctima, han sido profundamente afectados por la desaparición de Santiago Fortunato Gómez palomino, habiéndose desestabilizado la unión familiar:

---

6 Peritaje de Sofia Macher Batanero pág. 14.

7 Declaración del colaborador 371 en relación. al caso “Muerte del Evangelista” anexo 14 de la demanda formulada por la Comisión Idh.

8 Copia de denuncia formulada ante la Fiscalía de la Nación, anexo 5 de la demanda de la CIDH

9 Análisis familiar, Peritaje de la Psicóloga Pilar Raffo Pág. 10 (ultimo párrafo)

“Encontramos en todos los miembros de la familia de Santiago Gómez Palomino, madre, hija, hermano y hermanas una depresión a nivel familiar cronificada causada por el acontecimiento traumático que significó la desaparición de su hijo, padre y hermano. Depresión que ha traído como consecuencia disfunciones familiares y conflictos intrapsíquicos que han hecho de esta condición un estado crónico debido al estancamiento o congelamiento de un duelo no elaborado en una espera muy larga e indefinida, más allá del tiempo normal de un duelo. Esta situación ha impedido la continuidad de los proyectos de vida de la familia, especialmente de los hermanos menores de Santiago”<sup>10</sup> “El sufrimiento y desamparo de esta familia ha sido agravado por los 13 años de impunidad y la incertidumbre de no saber lo que ha pasado con su cuerpo. “Cada circunstancia o suceso que pone en evidencia la impunidad opera como gatillante del sufrimiento psíquico”<sup>11</sup>”.<sup>12</sup>

#### **4. ARGUMENTACION JURIDICA.**

En este aspecto los limitaremos a argumentar respecto de los derechos en controversia en vista de la aceptación de responsabilidad del Estado señalada anteriormente

##### **4.1 Respecto a la Violación del Art. 5 Integridad personal) de la Convención Americana sobre derechos humanos y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura)**

**4.1.1 Con respecto a Santiago Gómez Palomino**, como se ha señalado líneas arriba, el estado acepto ser responsable de haber violado la integridad física de Santiago Gómez Palomino, sin embargo en un posterior escrito de aclaración, se retrajo de la afirmación, de nuestra parte hemos solicitado se tenga allanado en este punto, sin embargo debemos anotar que de las siguientes declaraciones:

De esmila Liliana Conislla señala:

“pude ver que ha Santiago lo tumbaron al suelo boca abajo, lo golpearon con un arma larga, le preguntaban por unos nombres que no recuerdo y el les decía que no lo conocía, ellos lo insultaban”<sup>13</sup>

De las declaraciones del Colaborador 371 MCS, señalo:

“...en el camino se interrogaba al detenido, pero no lográbamos obtener ninguna información lo único que dijo fue que era “evangelista” y que leía la Biblia. Al llegar a la altura de la Playa la herradura, el mayor Martín Rivas, nos dijo que nos encargáramos de eliminar y enterrar al intervenido y que “no se dejara ningún cabo

---

10 Conclusiones del Peritaje Psicológico realizado por Pilar Raffo, Pág.14.

11 Cfr. Informe pericial “Paisajes del dolor y Senderos de Esperanza” – Artículo, Modernidad y Retraumatización: Lo Público y lo Privado. Madariaga, C. Pág. 77

12 Conclusiones del Peritaje Psicológico realizado por Pilar Raffo. Pág 15

13 Declaración de Esmila Liliana Conislla ante el Ministerio Público el 20 de enero del 2003 anexo 12 denuncia de la Comisión IDH.

suelto"... descendimos del vehículo y nos dirigimos a pie hacia la playa "La Chira" donde se obligo a esta persona cavara un hueco en la arena, como efectivamente lo hizo con un metro 20 de profundidad aproximadamente luego de lo cual Gamarra Mamani, le dispara tres tiros aproximadamente con el arma HK que había llevado."<sup>14</sup>

El artículo 5 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene derecho que se respete su integridad física psíquica y moral.

De la misma manera, el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura que preceptúa:

"... se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se le inflijan a una persona, penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

Las circunstancias descritas en la que fue detenido y desaparecido Santiago Fortunato Gómez Palomino, sin que hasta el momento se haya encontrado sus restos, evidencian sin lugar a dudas formas constitutivas de tortura: intervención de agentes estatales mas específicamente un comando militar, la intención de causar daño o sufrimiento severo, físico o mental, dentro del marco de una política antisubversiva destinada a eliminar a sospechosos de pertenecer a grupos alzados en armas, causando en Santiago Gómez , intimidación, sufrimiento físico y psíquico, anulando su personalidad, al haber sido reducido en la madrugada mientras pernoctaba en su domicilio en compañía de su pareja, por parte de este comando del ejercito quien ingreso en forma violenta, armados y cubiertos por pasamontañas, y ser golpeado e insultado mientras era, para luego ser introducido a un vehículo militar, donde escucharía por parte del jefe del grupo la orden que se encargaran de él, sin dejar ningún cabo suelto, ser bajado del vehículo para ser obligado a caminar hacia una playa solitaria, cavar su propia tumba para luego ser eliminado, constituyen de por sí tortura.

La Honorable corte ha señalado:

"Las víctimas muertas en Tjongalangapassi sufrieron un perjuicio moral al ser vejadas por una banda armada que las privó de su libertad y luego las asesinó. Las agresiones recibidas, el dolor de verse condenado a muerte sin razón alguna, el suplicio de tener que cavar su propia fosa constituyen una parte del perjuicio moral sufrido por las víctimas."<sup>15</sup>

14 Declaración del colaborador 371MCS prestada ante el Ministerio Publico el 6 de diciembre de 2001 anexo 14 de denuncia Comisión IDH.

15 Caso Aloboetoe, sentencia sobre reparaciones Corte IDH 10 de septiembre de 1993, Párr. 51.

“El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral”<sup>16</sup>

#### **4.1.2 Con respecto a la violación al Derecho a la Integridad Art. 5 en relación a los familiares de Santiago Fortunato Gómez Palomino.**

Si bien el Estado peruano ha aceptado el haber violado el Artículo 5 de la Convención al haberse afectado a la madre, hija y pareja de Santiago Gómez Palomino, a quien el Estado se refiere como parientes cercanos, no es de la misma postura en cuanto a los hermanos de Santiago Gómez Palomino, sin embargo se debe tomar en cuenta lo señalado por la Corte Interamericana:

“En el caso de sus familiares inmediatos es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella. No se requiere prueba para llegar a esta conclusión”<sup>17</sup>.

#### **4.2 En lo que se refiere a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana**

Debe señalarse que el Art. 8 de la Convención señala:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El Art. 25 de la Convención americana señala con claridad

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la [...] Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2 Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>16</sup> Ídem ut supra Párr.52

<sup>17</sup> Cfr. Caso Bulacio, sentencia Corte IDH, 18 de septiembre de 2003 párr. 98; Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia Corte IDH, 7 de junio de 2003, Párr. 175; y Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, 27 de febrero de 2002, Párr. 85; Caso Mirna Mack Chang, 25 de noviembre del 2003 Párr. 284.

La Corte Interamericana ha señalado con respecto a la impunidad “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares<sup>18</sup>”

Los familiares de Santiago Gómez Palomino acudieron al Ministerio Público a fin que se iniciara una investigación y se les permitiera conocer el paradero de la víctima, la investigación no ha sido efectiva, habiéndose recién reabierto las investigaciones luego que las leyes de Amnistía fueron declaradas sin efecto jurídico por la honorable Corte Interamericana, y estando en un proceso de transición democrática, recién se pudo reiniciar investigaciones vinculadas a violaciones de derechos humanos, sin embargo a pesar del tiempo transcurrido hasta el momento no existe proceso abierto contra los responsables de la desaparición de la víctima.

El Estado viene violando las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 es decir garantías judiciales y a la protección judicial, el Estado Peruano tiene la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos que han consumado sus agentes, así mismo el Estado debe garantizar una adecuada reparación a las víctimas o sus familiares.

#### **4.3. Violación del Artículo 1.1 de la Convención Americana**

En este artículo se establecen las obligaciones generales a cada uno de los Estados de respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por dicho instrumento internacional, la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos consiste según lo señalado por la Corte en que los Estados en el ejercicio del poder público deben organizar el aparato gubernamental de tal forma que sus instancias sean capaces de asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos. Es por ello que los órganos del Estado deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar de restablecer en lo posible los derechos vulnerados, y la consiguiente reparación de los daños causados por tal vulneración<sup>19</sup>.

---

18 Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros, párr. 173; cfr. Caso Maritza Urrutia, párr. 126; Caso Myrna Mack Chang, párrs. 156 y 210; Caso Bulacio, párr. 120; Caso Juan Humberto Sánchez, párrs. 143 y 185; Caso Las Palmeras. Reparaciones, párr. 53; Caso Bámaca Velásquez, párr. 211; Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; Caso Castillo Páez. Reparaciones, párr. 107; y Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 170.

19 Sentencia Corte IDH caso Velásquez Rodríguez., 29 de Julio de 1988, Párr. 166

#### **4.4. Sobre la violación al artículo 2 de la Convención Americana**

El Estado peruano ha incumplido la obligación contenida en el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, al no adecuar el artículo 320 del Código Penal vigente en el Perú, a los estándares establecidos en la citada convención para la tipificación del delito de desaparición forzada y sanción adecuada a los responsables. Si bien el estado señala estar en un proceso de reforma, esta aun no se ejecuta, pese al tiempo transcurrido desde la formulación del proyecto del nuevo texto de la legislación en materia penal.

#### **5. SOBRE REPARACIONES**

La Corte en su jurisprudencia, ha señalado que uno de los principios fundamentales del derecho internacional es la Responsabilidad Internacional de los Estados, frente a la comisión de un hecho ilícito por parte del Estado, surge de inmediato su responsabilidad internacional y la consecuente obligación de reparar, a quienes sufrieron en forma directa las consecuencias del ilícito.

La reparación del daño requiere siempre que sea posible la plena restitución (*restitutio in integrum*). En el presente caso de detención ilegal y desaparición de Santiago Fortunato Gómez Palomino ello resulta en imposible, debiendo el estado reparar las consecuencias que produjeron las infracciones cometidas por el Estado, por ello debe efectuarse una indemnización por los daños ocasionados; de igual manera deben adoptarse medidas que garanticen los derechos conculcados y se impida que hechos similares vuelvan a ocurrir. Las reparaciones buscan reparar en algo los efectos de las violaciones cometidas.

Las reparaciones deben comprender no sólo a las víctimas directas en tanto partes lesionadas, Santiago Fortunato Gómez Palomino, Esmila Liliana Cosnilla Cárdenas y Victoria Margarita Palomino Buitrón; sino también a quienes sufrieron los efectos por su calidad de hija y hermanas y hermanos, por ser partes lesionadas secundarias.

La Corte ha señalado en diversa jurisprudencia que la naturaleza y monto de las reparaciones, **“dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”**.

Esta parte en su escrito de argumentos y peticiones hemos señalado el monto del lucro cesante de acuerdo los datos que proporciona el Instituto Nacional de Estadística e informática- INEI, dejando a consideración de la honorable Corte, el señalamiento de otros conceptos en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, debiendo tenerse en consideración lo señalado por la propia Corte, cuando se ha referido a los daños inmateriales:

**“no pueden ser tasados, por ende, en términos monetarios.”<sup>20</sup> Y ha agregado, que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria, así como las alteraciones de condiciones de existencia de la víctima o su familia.”**

Sin embargo, ha dicho la Corte, para los fines de la reparación integral a las víctimas, puede ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero.

Sin embargo creemos que en cuanto a medidas de garantías y no repetición debe disponerse que el estado peruano:

- a) Investigue, procese y sancione a los responsables materiales e intelectuales de las violaciones a los derechos consagrados en la Convención, que tenga a bien declarar como responsabilidad del Estado. El Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción.”<sup>21</sup>
- b) Localizar y exhumar los restos mortales de Santiago Fortunato Gómez Palomino debiendo ser entregados a sus familiares a fin que poder dar sepultura de acuerdo a sus creencias religiosa.
- c) Que la sentencia sea publicada en los diarios de circulación nacional, debiendo incluir un pedido de disculpas publica por el daño ocasionado.
- d) Que a través del programa techo propio pueda dotarle a doña Victoria Margarita Palomino Buitrón así como Ana María Gómez Guevara una vivienda digna.
- e) Otorgar beca de estudios a la hija de la victima, así como garantizar sus estudios en una Universidad estatal o Instituto Nacional Superior tecnológico que la hija de la victima escoja.
- f) Atención gratuita de establecimientos de salud, sin restricción alguna, cubriendo la totalidad de los gastos incluyendo pruebas médicas y medicinas, así como atención psicológica tanto para la madre de Santiago Fortunato Gómez Palomino como para su hija Ana María Gómez Guevara.
- g) Adopte las medidas necesarias para reformar el artículo 320 del Código Penal, de manera de hacerlo compatible con la Convención Americana sobre

---

20 Corte IDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de reparaciones, párr. 53.

21 CorteIDH. Caso Cantoral Benavides. Sentencia de Reparaciones, párr.69.

Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

## **6. PETITORIO**

Solicitamos A la honorable Corte Interamericana que se declare la responsabilidad internacional de estado en las siguientes violaciones:

- a) Violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 4 (Derecho a la Vida), de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, en razón de su detención ilegal y desaparición forzada con presunto resultado de muerte, efectuada a partir del 9 de julio de 1992 en Lima, Perú.
- b) Violación del artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino.
- c) Violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 7 (6) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, en perjuicio de Santiago Fortunato Gómez Palomino, debido a la ineficacia del recurso de hábeas corpus en la época de los hechos, y la total impunidad existente respecto de la desaparición forzada de Santiago Fortunato Gómez Palomino.
- d) Violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Esmila Liliana Conislla Cárdenas, quien fuera objeto de malos tratos al momento de la detención ilegal y arbitraria de Santiago Fortunato Gómez Palomino; en perjuicio de los familiares de Santiago Fortunato Gómez Palomino, Victoria Margarita Palomino Buitrón (madre), Ana María Gómez Guevara (hija), y de sus hermanos María Dolores Gómez Palomino, Luzmila Octavia Sotelo Palomino, Emiliano, Mercedes, Mónica, Rosa y Margarita Palomino Buitrón, en razón del sufrimiento y angustia causados por la desaparición forzada de éste último.
- e) Se disponga una adecuada reparación a las víctimas y sus familiares.

**Miguel Jugo Viera**  
**APRODEH**

**Gloria Cano Legua**  
**APRODEH**